

Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico

Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 37 de 16 de Junio de 1975
Ley Núm. 61 de 27 de Mayo de 1976
Ley Núm. 92 de 22 de Junio de 1977
Ley Núm. 54 de 18 de Junio de 1978
Ley Núm. 142 de 20 de Julio de 1979
Ley Núm. 8 de 31 de Mayo de 1991
Ley Núm. 89 de 18 de Agosto de 1994
Ley Núm. 48 de 23 de Mayo de 1995
Ley Núm. 175 de 31 de Agosto de 1996
Ley Núm. 187 de 4 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 93 de 20 de Agosto de 1997
Ley Núm. 123 de 17 de Agosto de 2001
Ley Núm. 177 de 21 de Diciembre de 2001
Ley Núm. 261 de 16 de Noviembre de 2002
Ley Núm. 140 de 11 de Junio de 2004
Ley Núm. 180 de 1 de Agosto de 2004
Ley 103 de 26 de Agosto de 2005
Ley 248 de 14 de Noviembre de 2006
Ley Núm. 256 de 30 de Noviembre de 2006
Ley Núm. 21 de 8 de Marzo de 2007)

Para establecer la política pública respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a diseñar e intervenir la organización fiscal; los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de las dependencias y entidades corporativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para disponer los principios y normas generales que deberán seguirse en la contabilidad de ingresos, las asignaciones, los desembolsos y la propiedad pública; para derogar ciertas leyes vigentes y Artículos del Código Político Administrativo y para imponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título corto. (3 L.P.R.A. § 283)

Esta ley se conocerá como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2. — Declaración de Política. (3 L.P.R.A. § 283a)

La política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública se declara ser:

- (a) Que la función de diseñar y revisar los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos y para producir los informes financieros de las operaciones de las dependencias y entidades corporativas del gobierno, según se define este término en el Artículo 3 de esta ley (3 L.P.R.A. § 283b), se localice en la rama ejecutiva en un cuerpo central de manera que pueda establecerse un sistema integral que permita la agrupación y la presentación de toda la información en relación con los resultados de las operaciones financieras del gobierno;
- (b) que la contabilidad del gobierno de Puerto Rico refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras, provea la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno;
- (c) que en el establecimiento de los sistemas de contabilidad se tomen en consideración especialmente las necesidades y responsabilidades de las ramas judicial, legislativa y ejecutiva, de modo que éstos provean la información financiera necesaria para la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto;
- (d) que se enfatice el efectuar mejoras en forma ordenada que resulten es sistemas de contabilidad, estados financieros y procedimientos de pagos e ingresos y de preintervención sencillos y efectivos;
- (e) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;
- (f) que independientemente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno, los jefes de dependencia, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas.
- (g) que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad;
- (h) que las asignaciones de fondos para los diferentes programas del gobierno se limiten a las atenciones de un solo año económico;
- (i) que no se establezcan fondos especiales para llevar a cabo programas de gobierno; los programas de gobierno deben financiarse por medio de asignaciones presupuestarias anuales;
- (j) que todas las recaudaciones del gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo crea necesario.

Artículo 3. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 283b)

Cuando se usen en esta ley, los siguientes términos significarán:

- (a) *Asignación* — Cantidad de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa con el propósito de llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.
- (b) *Año económico* — El período comprendido entre el primero de julio de cualquier año natural y el 30 de junio del año natural siguiente, ambos inclusive.
- (c) *Rama Legislativa* — La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, quienes aprobarán y adoptarán sus propias reglas y reglamentos para la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública. A los fines de esta definición, se incluyen la Superintendencia del Capitolio Estatal de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos y los organismos adscritos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por ser entidades de ésta, cuyos fondos, reglas y reglamentos para ejercer sus funciones serán aprobados por los Presidentes de los respectivos Cuerpos Legislativos, según lo dispuesto por ley. El Secretario de Hacienda ejercerá, con respecto a los fondos y transacciones financieras de los Cuerpos Legislativos y sus entidades, las funciones expresamente delegadas en esta Ley. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará la autonomía administrativa y fiscal de la que goza la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) *Dependencia ejecutiva* — Todo departamento, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencia o instrumentalidad perteneciente a la rama ejecutiva del gobierno, cuyos fondos por ley, deban estar bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (e) *Dependencia judicial* — El Tribunal Supremo, el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Distrito, los Juzgados de Paz, o sus sucesores, la Oficina de Administración de los Tribunales y cualquier otro tribunal o agencia de la rama judicial del gobierno, cuyos fondos deben estar, por ley, bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (f) *Dependencia legislativa* — La Oficina del Contralor, la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor y la Oficina del Procurador del Ciudadano, cuyos fondos deban estar, por ley, bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (g) *Dependencia* — Se refiere a cualquiera de las unidades que de acuerdo con esta Ley forman parte de cada una de las dependencias antes definidas. Las entidades que forman parte de los Cuerpos Legislativos no están incluidas en esta definición.
- (h) *Entidades corporativas* — Las corporaciones públicas, con o sin tesoro independiente, en cuyas leyes creadoras se especifique que el Secretario de Hacienda ejercerá algún control sobre sus fondos y transacciones financieras. También incluye a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- (i) *Fondo* — Una suma de dinero u otros recursos separados con el propósito de llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con leyes, reglamentos, restricciones o limitaciones especiales y que constituyen una entidad fiscal y de contabilidad independiente. Incluye las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas.
- (j) *Fondos públicos* — Dinero, valores y otros activos de igual naturaleza pertenecientes a, o tenidos en fideicomiso por cualquier dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo.

(k) *Obligación* — Un compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible.

(l) *Organización fiscal* — El conjunto de unidades de una dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo que se relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad pública.

(m) *Propiedad pública* — Todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las dependencias y entidades corporativas, adquiridos mediante donación, confiscación, compra, traspaso, cesión o por otros medios.

(n) *Rentas netas* — Comprenderá las siguientes fuentes de recursos:

(1) De fuentes estatales contributivas —

(A) Contribución sobre ingresos

(i) Individuos

(ii) Corporaciones

(iii) Sociedades

(iv) Retenida a no residentes

(v) Impuestos por Repatriación (Tollgate)

(vi) Impuestos por Repatriación (Tollgate)

(vii) Intereses sujetos al 17%

(viii) Impuestos sobre dividendos al 20%

(B) Contribución sobre herencias y donaciones

(C) Arbitrios

(i) Bebidas alcohólicas: espíritus destilados, cerveza y otras bebidas alcohólicas.

(ii) Arbitrios generales: cigarrillos, productos de petróleo, vehículos de motor, accesorios, admisión a espectáculos públicos (cines y otros espectáculos), carreras de caballo, primas de seguro, cemento, petróleo crudo y derivados, joyería, habitaciones de hoteles, arbitrio general al cinco (5) por ciento y otros arbitrios.

(iii) Licencias: vehículos de motor (venta de accesorios y tubos, venta de vehículos y licencias de conductor), bebidas alcohólicas (venta y fabricación), venta de cigarrillos, venta de gasolina, juegos de azar, máquinas operadas por monedas, traficar armas de fuego, artículos de joyería, licencias de embarcaciones, profesionales y ocupacionales, comerciales no clasificadas, armas de fuego, no comerciales y no clasificadas.

(2) De fuentes estatales no contributivas —

(A) Lotería tradicional

(i) Ingresos por sorteos

(ii) Billetes caducados

(B) Lotería electrónica

(C) Rentas misceláneas

(i) Multas y penalidades: derechos y multas de tribunales, derechos y multas de carreras de caballos, multas no clasificadas, confiscaciones, caducidades y penalidades.

(ii) Derechos, registros y certificaciones: registro de documentos y certificación de documentos.

(iii) Otros: permisos no clasificados, franquicias, intereses sobre saldos en bancos, intereses sobre préstamos a entidades, intereses no clasificados, arrendamiento de terrenos, arrendamiento de solares, arrendamiento de edificios, arrendamiento de equipo, arrendamiento no clasificado, regalías sobre franquicias, donativos y aportaciones, derechos de juntas examinadoras, derechos examen de conductor, derechos certificación de vehículos, derechos no clasificados, otros derechos, venta de publicaciones, venta de arte no clasificados, servicios de hospitales (la parte correspondiente a Fondo General, según establecido), servicios departamentales, subsidio empleados del gobierno, primas de seguro y comisiones no clasificadas, viviendas y subsistencia, rentas no clasificadas y servicios no clasificados.

(3) De otras fuentes

(A) Derechos de aduana

(B) Arbitrios sobre embarques

(ñ) *Secretario* — Se refiere al Secretario de Hacienda de Puerto Rico o al funcionario en quien él delegue los poderes y deberes que se fijan en esta ley .

Artículo 4. — Diseño e intervención de la organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad. (3 L.P.R.A. § 283c)

(a) El Secretario, en coordinación con las dependencias y entidades corporativas, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de todas las dependencias y entidades corporativas. Los Cuerpos Legislativos, con el asesoramiento del Secretario, serán responsables de diseñar y aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos para ejecutar sus transacciones financieras.

(b) El Secretario será responsable de diseñar la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos necesarios para llevar la contabilidad central y de preparar los informes de todas las operaciones del gobierno, responsabilidad que se le asigna más adelante en esta ley .

(c) En el desempeño de las funciones descritas en los incisos (a) y (h), el Secretario consultará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Presidente de la Junta de Planificación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, en relación con la información que dichos funcionarios necesitan para llevar a cabo sus funciones y considerará, además, las necesidades de las dependencias, las entidades corporativas y los Cuerpos Legislativos.

(d) El Secretario se asegurará de que haya coordinación entre los sistemas y procedimientos de contabilidad de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpos Legislativos y la contabilidad central que él lleve. Los sistemas y procedimientos diseñados o aprobados por el Secretario, o aquéllos en que éste provea asesoramiento por ley, deberán permitir a las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos llevar a cabo sus funciones, a la vez que serán la base para mantener una contabilidad de gobierno uniforme y coordinada, proveer un cuadro

completo de los resultados de las operaciones financieras de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpos Legislativos y del gobierno como una sola entidad y deberán suplir, además, la información financiera necesaria para ayudar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.

(e) Los sistemas de contabilidad que establezca el Secretario o que éste autorice establecer, estarán diseñados en tal forma que reflejen o provean, en términos generales, lo siguiente:

- (1) información completa sobre el resultado de las operaciones de las dependencias, entidades corporativas o Cuerpos Legislativos;
- (2) información financiera adecuada, necesaria para la administración de las dependencias, entidades corporativas o Cuerpos Legislativos;
- (3) control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes a las dependencias, entidades corporativas o Cuerpos Legislativos;
- (4) informes confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos, para controlar la ejecución del presupuesto y cualquier otra información financiera requerida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Planificación a las dependencias, a las entidades corporativas y a los Cuerpos Legislativos;
- (5) coordinación adecuada entre la contabilidad de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo y la contabilidad central que el Secretario llevará según estipula el Artículo (h) de esta Ley.

(f) La organización fiscal que diseñe o apruebe el Secretario para las dependencias y entidades corporativas deberá proveer para que en el proceso fiscal exista una debida separación de funciones y responsabilidades que impida o dificulte la comisión de irregularidades, proveyendo, al mismo tiempo, para una canalización ordenada y rápida de las transacciones financieras. A este fin, el Secretario asesorará a los Cuerpos Legislativos para que diseñen y aprueben una organización fiscal cónsona con el anterior objetivo. En aquellas dependencias y entidades corporativas de naturaleza compleja, con un gran volumen de operaciones financieras y en los Cuerpos Legislativos, la organización fiscal deberá proveer para que se hagan intervenciones internas apropiadas que sigan las normas y pautas que a estos efectos establezca el Secretario.

(g) Los procedimientos que establezca el Secretario para incurrir en gastos y pagar los mismos, para recibir y depositar fondos públicos y para controlar y contabilizar la propiedad pública, tendrán los controles adecuados que impidan o dificulten la comisión de irregularidades y que permitan, que de éstas cometerse, se puedan fijar responsabilidades, y que garantice, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales. A este fin, el Secretario asesorará a los Cuerpos Legislativos para que adopten procedimientos cónsonos con el anterior objetivo.

(h) Las dependencias y las entidades corporativas cooperarán con el Secretario en el diseño de su organización fiscal y de los sistemas y procedimientos de contabilidad. Una vez aprobados por el Secretario, será deber de las dependencias y de las entidades corporativas la instalación y uso continuo de los mismos. No obstante, el Secretario ofrecerá asesoramiento y la ayuda que estime pertinente para la instalación de tales sistemas y procedimientos. El Secretario asesorará en el diseño y proveerá ayuda para la instalación de la organización fiscal y los sistemas y

procedimientos de contabilidad que aprobarán y adoptarán los Cuerpos Legislativos para ejercer sus funciones.

(i) El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a que diseñen sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda diseñarlos o cuando en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas existentes en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Los sistemas, procedimientos y organizaciones fiscales que así se diseñen deberán seguir las pautas y normas que establezca el Secretario y requerirán la aprobación final de éste para su implantación.

(j) El Secretario intervendrá, de tiempo en tiempo, las organizaciones fiscales y los sistemas y procedimientos de contabilidad de las distintas dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos con el propósito de verificar si se están siguiendo los mismos y si éstos cumplen a cabalidad su cometido. Con el propósito de evitar o impedir que los sistemas y procedimientos de contabilidad pierdan efectividad, revisará los mismos a tono con las necesidades cambiantes del gobierno y con las normas modernas que rijan la materia. El Secretario propondrá para la acción de los Cuerpos Legislativos la revisión que proceda a su organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad.

(k) El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a intervenir sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda intervenirlos o cuando en su opinión, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Dichas intervenciones deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Secretario, y cualesquiera cambios que, como resultado de tales intervenciones, deben efectuarse a los sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales en vigor, requerirán la aprobación del Secretario para su implantación. El resultado de dichas intervenciones deberá notificarse al Secretario mediante informe al efecto.

Artículo 5. — Informes financieros. (3 L.P.R.A. § 283d)

(a) El Secretario preparará, al terminar cada año económico, informes generales para la Asamblea Legislativa, para el Gobernador y para el público, que presenten claramente el resultado de las operaciones financieras del gobierno. Preparará, además, todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente requieran la Asamblea Legislativa, el Gobernador, el Negociado del Presupuesto [Oficina de Gerencia y Presupuesto] y la Junta de Planificación. El Secretario podrá preparar otros informes que le sean solicitados por cualquier dependencia, siempre que se justifique su necesidad y que su preparación no resulte onerosa.

(b) Cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo suministrará al Secretario los informes financieros auditados relacionados con su condición y operaciones financieras que él le solicite y que sean necesarios para llevar a cabo las funciones que esta Ley le encomienda.

Artículo 6. — Contabilidad y preintervención de los fondos públicos de las dependencias.
(3 L.P.R.A. § 283e)

(a) A menos que otra cosa se disponga por ley, el Secretario será el funcionario encargado de custodiar todos los fondos públicos de las dependencias y de llevar la contabilidad central de tales fondos. Su jurisdicción sobre las cuentas, comprobantes, expedientes y demás documentos y transacciones fiscales será exclusiva.

(b) Todas las transacciones financieras de las dependencias ejecutivas serán preintervenidas por el Secretario de acuerdo con los principios, normas, procedimientos, reglas y reglamentos que él adoptare. En la determinación de los procedimientos de preintervención a seguirse, y en el alcance del examen de comprobantes y otros documentos, el Secretario considerará los principios de intervención generalmente aceptados en la práctica de la contabilidad, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos de pagos e ingresos, las intervenciones internas y las prácticas administrativas relacionadas con las dependencias ejecutivas correspondientes.

(c) El Secretario queda autorizado a delegar en cualesquiera de las propias dependencias ejecutivas la preintervención de todas o de parte de sus transacciones financieras cuando, en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas de la dependencia ejecutiva en cuestión, ameriten esta acción. El Secretario podrá revocar la delegación cuando, a su juicio, esto convenga a los mejores intereses del gobierno.

(d) Las transacciones financieras de las dependencias legislativas y judiciales, aunque se tramitarán por conducto del Secretario, no estarán sujetas a la preintervención del Secretario en lo que se refiere a la exactitud, propiedad, corrección, necesidad y legalidad de las transacciones. En estos casos, será la única responsabilidad del Secretario cerciorarse de que la asignación o fondo contra el cual se ordena un desembolso tenga saldo suficiente para cubrir el mismo y que el comprobante que origine el desembolso esté firmado por un funcionario de la dependencia legislativa o judicial, debidamente autorizado.

Artículo 7. — Ingresos de fondos públicos. (3 L.P.R.A. § 283f)

(a) El Secretario recaudará todos los fondos públicos de las dependencias, sea cual fuere su procedencia. El Secretario nombrará, a solicitud de las dependencias o cuando él lo crea conveniente, recaudadores que tendrán la función de recaudar fondos públicos que se reciban en las propias dependencias. Estos recaudadores se considerarán representantes del Secretario y se regirán por la reglamentación que él prescriba.

(b) Todos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer, excepto los que no representen rentas netas al Fondo General, los cuales

ingresarán al Fondo Presupuestario creado en virtud de la Ley Núm. 147 del 18 de Junio de 1980, según enmendada (23 L.P.R.A.s secs. 101 *et seq.*).

(c) Los reembolsos de costos indirectos recobrados del Gobierno Federal, atribuibles a los esfuerzos administrativos de las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales serán retenidos por éstas. De dichos reembolsos, el Departamento de Hacienda retendrá la parte atribuible a los servicios centralizados que haya prestado. Estas recaudaciones no ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario. No obstante, los referidos fondos deberán considerarse en el presupuesto anual de gastos de las respectivas dependencias y se regirán por las disposiciones de las secs. 1 y 81 a 86 del Título 23.

(d) No obstante lo dispuesto en este Artículo y como excepción a lo establecido en el inciso (j) del Artículo 2 de esta ley, [3 L.P.R.A. § 283a(j)], los dineros recibidos por dependencias ejecutivas cuyos gastos de funcionamiento provienen del Fondo General, por concepto de reclamaciones a compañías aseguradoras por pérdidas o daños a propiedad pública causados por calamidades tales como, y sin que se entienda como una limitación, guerra, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, fuego o plagas, se contabilizarán en los libros del Secretario en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependencias y sin año económico determinado. Las dependencias ejecutivas deberán utilizar estos dineros únicamente para reparar o reponer la propiedad damnificada o para adquirir propiedad de naturaleza similar a la dañada o perdida. El Secretario mediante reglamento al efecto, promulgará las normas que [se] aplicarán al uso de los fondos y a la contabilidad de éstos.

Los dineros recibidos por dependencias legislativas y judiciales, por concepto de reclamaciones a compañías aseguradoras por pérdidas o daños a la propiedad pública causados por calamidades tales como, y sin que se entienda como una limitación, guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, fuego, plagas o accidentes, se contabilizarán en los libros del Secretario en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependencias y sin año económico determinado. Las dependencias legislativas y judiciales, mediante reglamento al efecto y de acuerdo con la independencia de acción que le confiere esta ley, promulgarán las normas que [se] aplicarán al uso de los fondos. Dicho uso deberá conformarse a los propósitos para los cuales se adquirieron las pólizas de seguros.

Artículo 8. — Asignaciones de fondos públicos. (3 L.P.R.A. § 283g)

(a) Todas las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en un año económico, cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por la ley para dicho año, incluyendo las cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones y los fondos por disposición de ley; ni comprometerse en forma alguna al Gobierno en ningún contrato o negociación para el futuro

pago de cantidades que excedan de dichas asignaciones y los fondos, a menos que ello esté expresamente autorizado por ley.

(c) Una vez finalizado el año económico a que pertenecen, los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año económico, serán cancelados y cerrados, tomando en consideración cualquier disposición legal a este respecto. Se exceptúa de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico. Para efectos de este inciso se entenderá por Rama Legislativa, además de los Cuerpos propiamente y de las actividades conjuntas, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, y cualquier otra dependencia adscrita o que en el futuro se ascriba a la Rama Legislativa de Puerto Rico

(d) La porción de asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico que haya sido obligada en o antes del 30 de junio del año económico a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuará en los libros durante año después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún concepto.

Inmediatamente después de transcurrido el período de un año, se procederá a cerrar los saldos obligados.

Comenzando con los saldos obligados que vencen el 30 de junio de 2004, su balance ingresará al Fondo Presupuestario, a los fines de cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, para honrar el pago de la deuda pública, para el pago de demandas, para el pareo de fondos federales y para atender situaciones imprevistas en los servicios públicos, que afectan las necesidades y servicios públicos a que son acreedores los ciudadanos. Se exceptúa de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico.

(e) Si por cualquier razón las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico no estuvieren registrados en los libros del Secretario de Hacienda al comenzar el año, para que las dependencias puedan incurrir y pagar los gastos necesarios para llevar a cabo sus programas, el Secretario podrá transferir de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, en calidad de anticipo, aquellas cantidades que él estime necesarias para que las dependencias atiendan sus compromisos hasta tanto las asignaciones y los fondos provistos para el año económico corriente sean registrados en los libros del Secretario. Tan pronto las asignaciones y los fondos para el año corriente sean registrados, deberán reintegrarse al fondo de origen las cantidades que hubieren sido anticipadas de dicho fondo, según lo dispuesto anteriormente.

(f) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, esto es, autorizados para atenciones que no tengan limitación de año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos o de obligaciones legítimamente contraídas y debidamente asentadas en los libros, por concepto de artículos y servicios necesarios para cumplir el propósito para el que fueron autorizados. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna que no sea necesaria para dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas de acuerdo con la ley, con abono a dichas asignaciones o fondos, ni comprometer al Gobierno en

ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones y fondos, a menos que expresamente esté autorizado por ley.

(g) Excepto lo dispuesto en el inciso (h) de este Artículo las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, exceptuando aquellas asignaciones específicas para mejoras permanentes, continuarán en los libros hasta quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados, después de lo cual los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros durante un año después de cerrados los saldos no obligados, después de lo cual dichos saldos obligados serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales que existieren.

(h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por tres años, se considerarán para los efectos de esta ley, como que han cumplido sus propósitos y se aplicarán a los mismos las disposiciones sobre cierre de saldos obligados y no obligados del inciso (g) de este Artículo, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301.

En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá solicitar la necesidad de mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto tres (3) meses antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de Gerencia y Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de mantener vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la cantidad. Si transcurre el período de 3 meses sin tomar determinación sobre un caso, se entenderá que la asignación ya cumplió con sus propósitos y el Secretario de Hacienda transferirá o reintegrará los recursos al Fondo 301. Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea Legislativa en proyectos y actividades de naturaleza prioritaria, previa recomendación del Gobernador.

(i) Salvo los casos en que lo contrario estuviere específicamente autorizado por ley, las asignaciones autorizadas en las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa no estarán disponibles ni deberán ser llevadas a los libros antes del comienzo del año económico a que correspondan. Las asignaciones autorizadas en las sesiones extraordinarias estarán disponibles al entrar en vigor la ley o resolución conjunta autorizando las asignaciones, a menos que otra cosa se disponga en la propia ley o resolución conjunta.

(j) Tanto las asignaciones con año económico determinado como las sin año económico determinado, ya sean éstas específicas o de carácter autorrenovable, se llevarán a los libros y estarán disponibles para gastarse cuando el Gobernador de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue esta función, así lo autorice.

(k) El Gobernador de Puerto Rico podrá disponer la cancelación permanente de una asignación hecha por la Asamblea Legislativa cuando el fin que persigue la misma se haya cumplido mediante la utilización de otros recursos o por otros medios.

El Gobernador notificará a la Asamblea Legislativa de su acción cancelando permanentemente dicha asignación durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación. La Asamblea Legislativa podrá tomar acción revocando, modificando o aprobando la actuación del Gobernador en este asunto. De ésta no tomar acción en la próxima sesión ordinaria luego de la notificación, se entenderá que aprueba la cancelación de la asignación que dispuso el Gobernador.

(l) Cualquier asignación que permanezca tres (3) años sin llevarse a los libros se considerará, como regla general, cancelada automáticamente y se requerirá nueva acción legislativa para poder usar los dineros así cancelados. En casos excepcionales que se demuestre que han mediado causas justificadas para no llevar a los libros una asignación durante el período de tres (3) años estipulados, tales como la tardanza en la resolución de litigios en los tribunales y la imposibilidad de llevar a cabo una obra pública debido a dificultades técnicas o legales, podrá contabilizarse una asignación aun después de transcurrido el mencionado período de tres (3) años.

El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción cancelando asignaciones en las circunstancias que contempla este inciso, durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación.

(m) Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por tres años o más y que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan los fines para los cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondos disponibles no destinados a otras atenciones.

Artículo 9. — Obligaciones y desembolsos. (3 L.P.R.A. § 283h)

(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado. Los Cuerpos Legislativos diseñarán y aprobarán sus propios sistemas y procedimientos para regir sus obligaciones y desembolsos de fondos.

(b) El Secretario podrá nombrar, a solicitud del jefe de la dependencia interesada o cuando lo creyere conveniente al bienestar de servicio, pagadores en las propias dependencias, y entidades corporativas cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario, excluyendo a los municipios, para hacer aquellos desembolsos de dinero que se le autoricen. Estos pagadores se considerarán representantes del Secretario, y se regirán por la reglamentación que dicho Secretario prescriba.

(c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas; por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales; por el Contralor de Puerto Rico y por el Director de la Oficina del Procurador del Ciudadano, o el funcionario que éstos designen, respecto a sus Oficinas. Toda persona nombrada pagador por el Secretario, a tono con las disposiciones de este Artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario. Disponiéndose que el pagador especial nombrado por el Secretario conforme al inciso (h) para las dependencias judiciales, será responsable y estará autorizado para desembolsar los pagos por todos los conceptos que deba efectuar el Tribunal General de Justicia, en relación a cualquier misión oficial al exterior que realicen los jueces, funcionarios y empleados. Los gastos de viaje y dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendables por las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, por el Contralor de Puerto Rico y por la Oficina del Procurador del Ciudadano, respecto a sus Oficinas. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y procedimientos para nombrar pagador a cualquier funcionario, empleado o persona particular que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico. A éstos les aplicará el reglamento para gastos de viaje y dietas que el Presidente de cada Cuerpo apruebe y adopte para ejercer el control de esta función. En el caso de funcionarios y empleados de entidades legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los Presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos Presidentes acuerden.

(d) Los gastos de viaje y dietas, incluyendo viajes fuera de Puerto Rico, de las personas nombradas para realizar misiones encomendables por las dependencias judiciales, legislativas, municipales y Cuerpos Legislativos se regirán por las reglas que establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas, por el Contralor de Puerto Rico y el Director de la Oficina del Procurador del Ciudadano, respecto a sus Oficinas y por la Asamblea Municipal correspondiente en cuanto a los municipios. En el caso de funcionarios y empleados de entidades legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los Presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos Presidentes acuerden.

(e) Los desembolsos que efectúen el Secretario y los pagadores nombrados por el Secretario, serán por servicios, suministros, materiales y cualesquiera otros bienes rendidos o suplidos. Nada de lo aquí dispuesto tendrá el efecto de que no se puedan pagar otras reclamaciones contra el gobierno, tales como el pago de billetes premiados de la Lotería de Puerto Rico, indemnizaciones del Fondo del Seguro del Estado y otros pagos análogos. El Secretario podrá efectuar o autorizar a los pagadores a efectuar pagos por adelantado de aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaren por anticipado, cuando la necesidad del servicio así lo requiera. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y procedimientos para regir el objetivo de esta función.

(f) Todos los desembolsos que efectúe el Secretario y los pagadores nombrados por él se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales, o a los cesionarios *bona fide* según dispuesto en el Artículo 201 del Código Político Administrativo, según enmendado. El Secretario podrá reembolsar, directamente o por mediación de pagadores, los gastos incurridos por funcionarios y empleados públicos a quienes por el bien del servicio se les autorice a efectuar desembolsos de sus fondos particulares para fines públicos. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y procedimientos, cónsonos con los objetivos que persigue este inciso.

(g) Los jefes de las dependencias o sus representantes autorizados serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que sometan para pago al Secretario o a un pagador debidamente nombrado por el Secretario. Responderán, además, al gobierno, con sus fondos o bienes personales, por cualquier pago ilegal, impropio o incorrecto, que el Secretario o un pagador hiciere por haber sido dicho pago certificado como legal y correcto por el jefe de la dependencia o por su representante autorizado. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y procedimientos para lograr el objetivo que persigue este inciso.

(h) El Secretario podrá relevar a cualquier funcionario o empleado de una dependencia ejecutiva de responsabilidad pecuniaria por cualquier pago ilegal o incorrecto, cuando de la investigación que él, el Contralor de Puerto Rico, o ambos en conjunto efectúen se determine que:

(1) El funcionario o empleado no actuó intencionalmente en perjuicio de los intereses del gobierno, y

(2) el gobierno recibió servicios o suministros que propiamente justificaban el pago. Las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que a estos efectos establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Contralor de Puerto Rico y el Director de la Oficina del Procurador del Ciudadano, respectivamente, de acuerdo con la legislación vigente. Los Presidentes de ambas Cámaras aprobarán y adoptarán las reglas que regirán el objetivo que persigue este inciso.

Las disposiciones de este inciso no limitan la facultad que otras leyes confieren a los jefes de dependencias para tomar acción disciplinaria contra sus funcionarios y empleados por actuaciones ilegales o incorrectas en el desempeño de sus funciones oficiales.

(i) Será deber de los jefes de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos y del Secretario evitar aquellos gastos de fondos públicos que a su juicio sean extravagantes, excesivos e innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos lo siguiente:

(1) *Extravagante*. Gasto fuera de orden y de lo común, contra razón, ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) *Excesivo*. Gasto por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.

(3) *Innecesario*. Gasto por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la dependencia o entidad corporativa pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

(j) El Secretario, los pagadores nombrados por el Secretario, los municipios, las instrumentalidades, las entidades corporativas y Cuerpos Legislativos no efectuarán pagos a persona natural o jurídica alguna que por cualquier concepto tenga deudas vencidas con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con algún municipio. Cuando hubiere razones justificadas, los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del municipio correspondiente resultaren beneficiados, y el Secretario lo aprobare, en los casos en que la deuda es con el Estado Libre Asociado o el Alcalde del municipio que correspondiera si la deuda es con un municipio, podrán hacerse los pagos que sean necesarios a aquellas personas que estén en deuda con el Estado Libre Asociado o con algún municipio y que continúen prestando servicios o suministrando materiales o equipo al gobierno, a los municipios, a las instrumentalidades y a las entidades corporativas o Cuerpos Legislativos. Las cantidades retenidas en cumplimiento de este inciso serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le retuvieren. Disponiéndose, que si la persona natural o jurídica a quien se le fuera a hacer la retención estuviere en deuda con el Estado Libre Asociado y simultáneamente con uno o más municipios, la deuda del Estado Libre Asociado será cobrada en primer término, y las demás se cobrarán sucesiva y estrictamente a base de sus fechas de vencimiento, cobrándose siempre la más antigua primero.

(k) Ninguna dependencia del gobierno Ejecutiva, entiéndase; departamento, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencia perteneciente a la Rama Ejecutiva y Dependencia Legislativa, incluyendo la Cámara de Representantes, el Senado, la Oficina del Contralor y cualquier otra agencia adscrita a la Rama Legislativa que le aplique la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" podrá utilizar el mecanismo de emisión de tarjetas de crédito en beneficio de ningún funcionario o empleado para realizar desembolsos a nombre de la dependencia.

Se excluye de esta prohibición, por la naturaleza de sus funciones al Gobernador de Puerto Rico, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Representantes, Presidente del Tribunal Supremo, Secretario de Estado, Alcaldes, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Contralor de Puerto Rico, éste último a partir del 2 de octubre de 2008, Autoridades Nominadoras y Ejecutivos Principales de las Agencias Ejecutivas, previa autorización de sus respectivos Presidentes y Oficiales o Funcionarios Principales responsables de realizar compras en las entidades gubernamentales.

En cuanto a los Oficiales de Compras, se autoriza el uso de las tarjetas de crédito para compras de emergencia, pasajes, adiestramientos y para situaciones en las que el proveedor requiera el pago inmediato siempre que se cumpla con las normas y procedimientos de compras establecidos por la entidad gubernamental.

Se prohíbe el uso de las tarjetas para compra de bebidas alcohólicas, regalos, juegos de azar y transacciones personales.

Todos los funcionarios autorizados al uso de las tarjetas de crédito deberán proveer a la Oficina de Ética Gubernamental la misma información que se requiere para las tarjetas de crédito

personales en el Informe Anual que por disposición de la Ley de Etica Gubernamental estén obligados a rendir.

Artículo 10. — Custodia, control y contabilidad de propiedad pública. (3 L.P.R.A. § 283i)

(a) La custodia, cuidado y control físico de la propiedad pública será responsabilidad del jefe de la propia dependencia, Cuerpo Legislativo o entidad corporativa o su representante autorizado.

(b) La contabilidad y control de la propiedad pública perteneciente a los Cuerpos Legislativos será responsabilidad de los Presidentes de cada uno de los Cuerpos, quienes podrán delegarla en sus funcionarios subalternos.

(c) Las dependencias rendirán al Secretario aquellos informes sobre la propiedad pública que sean necesarios para el Secretario llevar a cabo las funciones que le imponen esta ley.

(d) Cualquier funcionario o empleado que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad pública, responderá al gobierno por su valor en casos de pérdida o deterioro indebido de la misma, de acuerdo con las normas que establezca el Secretario. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán Sus propias normas para ejercer el control de esta función.

(e) La contabilidad central de la propiedad pública de las dependencias judiciales y legislativas la llevará el Secretario, con base a la reglamentación que a tales efectos establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Contralor de Puerto Rico y el Director de la Oficina del Procurador del Ciudadano, respectivamente. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y reglamentos para llevar la contabilidad de su propiedad pública.

Artículo 11. — Fianzas de funcionarios y empleados públicos. (3 L.P.R.A. § 283j)

(a) Todos los funcionarios y empleados de las dependencias, cuyas cuentas, récords, comprobantes y demás documentos estén sujetos a la jurisdicción y examen del Secretario o del Contralor de Puerto Rico; todos aquéllos que certifiquen algún aspecto de los comprobantes y otros documentos de ingresos y pagos y todos aquéllos que en alguna forma intervengan en el trámite de pagos e ingresos y con propiedad pública de las dependencias y cualesquiera otros funcionarios que el Secretario estime conveniente y necesario deberán estar cubiertos por fianza. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y procedimientos para regir los objetivos que persigue este inciso.

(b) Todas las fianzas exigidas por ley a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se cubrirán mediante una póliza global estatal en blanco (blanket position bond), o en la forma que mejor resulte a los intereses del gobierno, según lo determine el Secretario. Estas fianzas serán prestadas y pagadas con cargo a los fondos que se provean en el presupuesto general de gastos para sus respectivas dependencias y Cuerpos Legislativos, y solamente podrá otorgarse contratos de póliza a las compañías debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes que entonces estuvieren vigentes. El Secretario será el custodio de las fianzas y aprobará las mismas. Además, se le autoriza para

establecer mediante reglamento la cuantía de la fianza para todo cargo o empleo cuando dicha cuantía no estuviere fijada por ley.

(c) Dichas fianzas responderán al Estado Libre Asociado por cualesquiera pérdidas de dinero, valores, bonos, acciones o cualquier otro título o certificado de deuda u obligación, o cualquier propiedad pública perteneciente al Estado Libre Asociado, causadas por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro mal uso de fondos y de propiedad pública, siempre que dichos actos sean realizados por el funcionario o empleado responsable o por cualesquiera otras personas, con el conocimiento y consentimiento de dicho funcionario o empleado. Las fianzas deberán responder al Estado Libre Asociado, además, por cualesquiera pérdidas de fondos y propiedad pública de las dependencias o Cuerpos Legislativos que ocurra debido a la negligencia del funcionario o empleado responsable, que equivalga a una violación o falta en el fiel desempeño de sus deberes o en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo. Las fianzas responderán también de todas las irregularidades en que incurran los funcionarios o empleados por razón de sus cargos en aquellos casos que las leyes así lo exijan.

(d) Se la ordena al Secretario que obtenga de varias compañías solventes autorizadas para hacer negocios de garantías y fianzas en Puerto Rico proposiciones para prestar las fianzas por la suma que el Secretario fijare para cubrir las responsabilidades de los funcionarios o empleados. Dichas proposiciones deberán venir acompañadas de forma de fianzas, tarifas y otros documentos necesarios, así como también de prueba satisfactoria al Secretario sobre la solvencia de dichas compañías. Las proposiciones se presentarán en la fecha que fije el Secretario, en la cual fecha se abrirán y luego se adjudicará el contrato para la prestación de dicha fianza general al mejor postor solvente. El Secretario se reservará el derecho de rechazar cualquiera o toda proposición.

(e) El Secretario deberá prestar fianza por la cantidad de \$125,000 para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza deberá ser aprobada por el Secretario de Justicia en cuanto a su forma y permanecerá archivada en el Departamento de Hacienda. Para la contratación de la fianza se seguirá, en todo lo aplicable, el procedimiento establecido en el apartado (a) de este Artículo.

(f) En el caso de los municipios el Secretario anticipará el pago de la prima de la fianza global, el importe de la cual reembolsará al fondo general mediante retenciones de la contribución sobre la propiedad en la proporción que corresponda a cada municipio. La fianza deberá ser aprobada, en cuanto a su cuantía, por el Secretario y en cuanto a su forma legal, por el Secretario de Justicia, y archivada en el Departamento de Hacienda. Para la contratación de la fianza global de los funcionarios y empleados municipales, el Secretario seguirá en todo lo que sea aplicable, el procedimiento establecido.

Artículo 12. — Otras disposiciones misceláneas. (3 L.P.R.A. § 283k)

(a) El Secretario podrá declarar incobrable, cancelar y liquidar cualquier deuda existente a favor del Estado Libre Asociado, incluyendo recargos, intereses y penalidades de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se le autoriza a adoptar en esta Ley.

(b) Al redactar dicho Reglamento, el Secretario se guiará, entre otros, por los siguientes factores:

- (1) tiempo que lleva vencida la deuda, que no podrá ser menor de cinco (5) años,
 - (2) insolvencia e imposibilidad de parte del deudor o sus herederos, de pagar dicha deuda y la posibilidad razonable de cobrarla,
 - (3) el esfuerzo ejercido por el deudor en su empeño por pagar la deuda.
- (c) El Secretario de Justicia podrá relevar a cualquier funcionario o empleado público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualesquiera de sus entidades corporativas, del pago o reembolso de los fondos, dinero o propiedad pública que estuvieren bajo su custodia y que se pierdan o desaparezcan o que la propiedad haya sufrido deterioro indebido por cualquier causa o circunstancia fortuita o causa ajena a su voluntad, luego de comprobar que no haya intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.
- (d) El Secretario podrá, en el desempeño de las funciones impuestas por ley a su Departamento, promulgar las reglas internas necesarias para disponer administrativamente de diferencias menores de diez (10) dólares que resulten de la preintervención, examen y contabilidad de ingresos y desembolsos de fondos públicos.
- (e) Será obligación de las propias dependencias, incluyendo el Departamento de Hacienda como tal, activar el cobro de todas las deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o récord y adoptar las medidas que autorizare la Ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Se autoriza a las dependencias a transigir y disponer administrativamente de reclamaciones para el pago de deudas existentes a favor del Estado, siempre que la cuantía de la deuda no exceda de la suma de cinco mil (5,000) dólares, y previa la aprobación del Secretario de Hacienda a quien se autoriza a adoptar reglas y formularios para el trámite administrativo de dichas reclamaciones. Los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la Ley
- (f) Siempre que algún recaudador o funcionario autorizado por ley para recaudar fondos públicos para las dependencias, Cuerpos Legislativos o algún pagador o funcionario autorizado por ley para desembolsar fondos públicos pertenecientes a las dependencias, dejare de rendir sus cuentas, o de entregar en la forma y fecha prescrita por los reglamentos dictados de acuerdo con esta Ley, alguna cantidad que restare en su poder, será deber del Secretario, o el Presidente de cada Cuerpo Legislativo, después de la debida notificación, someter debidamente certificadas las cuentas del oficial remiso al Secretario de Justicia de Puerto Rico, quien inmediatamente procederá contra dicho oficial en la forma que determine la ley.
- (g) El Secretario podrá ajustar las cuentas existentes en sus libros para eliminar cualesquiera errores que en las mismas hayan existido durante más de doce años o tres intervenciones del Contralor de Puerto Rico, lo que suceda primero. Antes de proceder a hacer los referidos ajustes, el Secretario deberá cerciorarse de que se trata de errores en los récord y libros de contabilidad del gobierno y que no ha habido envuelto fraude ni sustracción de fondos, ni indicio de esto y que se han hecho, sin éxito, todos los esfuerzos razonables para lograr corregir tales errores. El Secretario deberá radicar un informe certificando los fundamentos en que se basa su decisión.

Artículo 13. — Forma de interpretar esta Ley. (3 L.P.R.A. § 283 l)

En caso de que cualquier disposición de esta Ley no fuere lo suficientemente clara para tomar una decisión, se considerarán los principios, prácticas y teorías de contabilidad generalmente aceptados en el momento de tomar la decisión.

Esta Ley se interpretará en forma tal que cumpla con los propósitos de proveer el mayor grado de flexibilidad y autonomía fiscal posible a los Cuerpos Legislativos, de modo que éstos puedan ejercer el control de sus fondos y propiedad pública, y establecer sus propios sistemas de contabilidad y procedimientos de pagos. Cualquier disposición de ley que sea incompatible con los propósitos de garantizar la autonomía fiscal a los Cuerpos Legislativos quedará derogada a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 14. — Reglamentación. (3 L.P.R.A. § 283m)

(a) El Secretario prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para implementar esta ley. Todas las reglas y reglamentos prescritos y promulgados por el Secretario en virtud de los poderes que esta ley le confieren, tendrán fuerza de ley y no estarán sujetos a lo prescrito por la Ley 112 del 30 de Junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958" (3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059).

(b) Las reglas y reglamentos que prescriba y promulgue el Secretario no serán de aplicación a las dependencias legislativas y judiciales en lo que se refiere, a la exactitud, propiedad, corrección, necesidad y legalidad de las transacciones. Dichas dependencias establecerán la reglamentación necesaria para estos fines. Serán aplicables, no obstante, en todo aquello que no conflija con la independencia de acción que esta Ley le concede a las dependencias legislativas y judiciales. Nada de lo aquí dispuesto le será de aplicación a los Cuerpos Legislativos, según este término se define en esta Ley, los cuales se regirán únicamente por las reglas y reglamentos aprobados y adoptados por éstos.

(c) Los reglamentos, procedimientos, sistemas, cartas circulares y memorandos emitidos en virtud de las leyes y los artículos del Código Político que se derogan por esta ley, siempre que no estén en conflicto con cualquiera de las disposiciones de esta ley, continuarán en vigor hasta tanto se emitan los sustitutivos de los mismos.

Artículo 15. — Facultades para investigar; apelación de decisiones del Secretario; cumplimiento mediante orden judicial. (3 L.P.R.A. § 283n)

(a) En el ejercicio de sus deberes, el Secretario y los funcionarios y empleados en quien éste delegue quedan autorizados para citar testigos y tomar juramentos y declaraciones, y en cumplimiento de estas disposiciones, podrán extender citaciones bajo apercibimiento y obligar la comparecencia de testigos; y podrán obligar a los testigos a presentar libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás artículos que se consideren esenciales para un completo conocimiento del asunto objeto de investigación.

(b) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia en cumplimiento de una citación expedida por el Secretario, o por el funcionario designado por éste, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, o a declarar o presentar evidencia, excepto que dicha persona que así declarare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

(c) Cualquier empleado o funcionario público afectado adversamente por una determinación final del Secretario, bajo las disposiciones de esta ley, podrá, excepto cuando otra cosa se disponga por ley, dentro de un año, a partir de la fecha de la determinación del Secretario, recurrir ante el Gobernador solicitando la revisión de dicha determinación. El peticionario especificará por escrito la partida o partidas desestimadas o cargadas por la decisión del Secretario, el monto de las mismas, y las razones en que se funda para pretender la anulación de lo resuelto por el Secretario. Recibido por el Gobernador el escrito de alzada lo pasará al Secretario para informe, quien lo devolverá dentro de un término no mayor de quince días, exponiendo las razones que tuvo para desestimar o cargar la partida o partidas o tomar la decisión, y citando la ley, reglamento o autoridad a que obedece su resolución. El Gobernador entonces resolverá la apelación y consignará al pie del escrito su decisión respecto a cada partida o cada decisión confirmando o anulando la resolución del Secretario, y acto seguido informará a éste, quien actuará de acuerdo con la decisión del Gobernador, la cual será definitiva para el Secretario. No se tomará en cuenta ninguna alzada si no se interpusiere y transfiriere al Gobernador dentro del plazo establecido, vencido el cual, sin haberse interpuesto alzada en tiempo oportuno, la resolución del Secretario será definitiva.

(d) En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Secretario o por el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de la rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Secretario, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Secretario, o ante el funcionario designado por éste, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del Tribunal.

Artículo 16. — Libros y expedientes sujetos a inspección. (3 L.P.R.A. § 283o)

Los libros y archivos del Secretario estarán sujetos a la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 17. — Cláusula derogatoria. (3 L.P.R.A. § 283 nota)

Se derogan las siguientes leyes y artículos del Código Político, según enmendados:

(1) *Leyes*

Ley disponiendo la publicación de un estado mensual de la condición financiera del Tesoro Insular de Puerto Rico, aprobada el 8 de marzo de 1905.

Ley disponiendo el examen y comprobación de reclamaciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes del pago de las mismas, y para otros fines, aprobada en 14 de marzo de 1907, según enmendada por las Leyes Núms. 87 del 8 de mayo de 1945, 125 del 27 de abril de 1949, 12 del 5 de abril de 1952, 81 del 13 de junio de 1953, 60 del 10 de junio de 1955, y 11 del 4 de junio de 1957.

Ley Núm. 10 del 5 de marzo de 1913.

Ley Núm. 5 del 11 de abril de 1917.

Resolución Conjunta Núm. 48 del 15 de mayo de 1933.

Ley Núm. 97 del 6 de mayo de 1942.

Ley Núm. 4 del 31 de marzo de 1943.

Ley Núm. 10 del 24 de julio de 1952.

Ley Núm. 23 del 28 de abril de 1954.

Ley Núm. 7 del 16 de mayo de 1958.

Artículo 71 de la Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960.

Ley Núm. 53 del 18 de junio de 1965 y Ley Núm. 129 del 28 de junio de 1969.

(2) *Artículos del Código Político Administrativo*, según enmendados posteriormente:

Núms. 79 al 84, 89 al 91, 93, 98 al 126, 128 al 132, 188, 189, 191 y 195 al 198.

Artículo 18. — (3 L.P.R.A. § 283 nota)

Cualquier otra ley o parte de ley que sea incompatible con las normas que en esta ley se establecen y que no haya sido específicamente enumerada en el artículo anterior, quedará sin vigor después de la vigencia de esta ley.

Artículo 19. — Penalidades. (3 L.P.R.A. § 283p)

Cualquier persona que, a sabiendas y voluntariamente, infrinja los Artículos 1 al 19 de esta Ley o cualquier regla, procedimiento o sistema promulgado por el Secretario o los Presidentes de los respectivos Cuerpos Legislativos en virtud de las mismas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa individualizada que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de noventa (90) días.

Disponiéndose que cuando se trate de una violación al inciso (f) del Artículo 12 de esta Ley, se le impondrá la pena de restitución al empleado o funcionario público convicto, consistente ésta en el pago de una cantidad equivalente al doble de la que hubiere obtenido en beneficio personal.

Artículo 20. — Vigencia.

Las disposiciones de esta ley empezarán a regir 180 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto